

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 2/05/2022 2:57:34 p. m.

Estado Nro.: 40

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2022-00041-00	Civil	Gabriel de Jesus Mejia	Federico Agudelo Diez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	2/05/2022
2022-00047-00	Civil	JORGE MARIO HENAO CASTAÑEDA	CARLOS JULIO SERNA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	2/05/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

03 DE MAYO DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 03 DE MAYO DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez le informo que, dentro del término legal concedido, la apoderada del actor presentó escrito de subsanación de requisitos relacionados en el auto inadmisorio de la demanda dictado el 19 de los corrientes mes y año, notificado por estado electrónico el día 20 siguiente. Provea usted señor Juez.

Fredonia, Antioquia, 29 de abril de 2022.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dos de mayo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00041-00
Auto Interlocutorio No. 041

Visto el informe Secretarial, no empece que la parte accionante dentro del término legal concedido allegó escrito de subsanación de los requisitos dispuestos en el auto de inadmisión de la demanda, no satisfizo íntegramente las exigencias ordenadas. Veamos:

Frente a las fechas para entrega de los vehículos objeto de la permuta y de pago de las letras de cambio pactadas para cancelar el resto de la deuda contraída por el demandado, no aparecen descritas en el contrato de permuta; en el contrato de promesa, los contratantes deben señalar **sin excepción la época determinada** en la que ha de perfeccionarse el acuerdo de voluntades prometido, lo que tiene que hacerse mediante fijación de un plazo o una condición que no deje en incertidumbre aquél momento futuro, ni las partes ligadas de manera indefinida (Artículo 1611 C. Civil, derogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1987). Para el caso se trae a colación aparte de la sentencia CSJ. SC. Junio 1 de 1965. GJ CXI, CXII – 135, que reza:

“El Código emplea la palabra época en dos sentidos. En la mayoría de las veces (Arts.92,400,799,1551 y 1882) la usa en su acepción tecnológica de instante o momento, esto es, de un breve espacio de tiempo que sirve de punto de referencia para calcular o medir la duración del mismo tiempo. En otras ocasiones (Arts.97,108 y 215) la toma en el significado ordinario o de intervalo, período o espacio de tiempo. El expresado ordinal 3º del Art. 89 de la Ley 153 de 1987 la emplea en la primera de las acepciones anotadas, o sea como sinónima de instante o momento. De manera que en dicho precepto la expresión ´ fijar la época ´ equivale señalar o determinar el momento preciso y cierto en que ha de celebrarse la convención prometida”.

En consecuencia, al no haber subsanado íntegramente todos los requisitos dispuestos en el auto de inadmisión de la acción, procederá el rechazo de la demanda, acatando lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda declarativa de incumplimiento de contrato de permuta de GABRIEL DE JESÚS MEJÍA contra FEDERICO AGUDELO DÍEZ; por no haber subsanado satisfactoriamente todos los defectos de que adolecía la demanda, relacionados en el auto de la inadmisión.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
Procédase al ARCHIVO del expediente.

En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada Luisa Manuela Giraldo Pamplona, para representar al accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 40
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 03 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 03 DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dos de mayo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00047-00
Auto de Sustanciación No. 223

Estudiada la demanda no satisfizo en un todo los requisitos formales. En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la acción EJECUTIVO instaurado por JORGE MARIO HENAO CASTAÑEDA contra CARLOS JULIO SERNA; para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, el accionante subsane los siguientes defectos:

1. Presentar nuevo poder en el que indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, exigencia del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Adecuar la pretensión SEGUNDA de la demanda, por cuanto en el cuerpo de la letra de cambio objeto de recaudo no se pactó **causación** de intereses corrientes; intereses corrientes o de plazo que atenedos a lo previsto en el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, abre paso para su cobro sólo si están pactados, o simplemente si se deja el espacio en blanco para ser llenado por el tenedor, pero en todo caso que quede claro que se llenará el espacio en blanco.
3. Consecuente con el requisito anterior, aclarar el hecho SEGUNDO, y la pretensión TERCERA, ya que en la referida letra de cambio no se pactó intereses corrientes o de plazo ni porcentaje alguno. Si aparece en dicho título valor expresamente consignado “[..., *más intereses por retardo a 2% mensual [...]*”. Transcripción de texto de lo cual se colige, que se pactó el 2% mensual el pago de los intereses por retardo, determinados en el Código de Comercio, como intereses moratorios.
4. Al tenor del artículo 82.9 en armonía con el artículo 26.1 del CGP, determinar expresamente la cuantía del asunto, a efecto de sujetar el trámite.

La personería procederá saneado el poder en la forma dispuesta.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 40
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 03 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 03 DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA